

Vigilancia administrativa - Juzgado Tercero Civil Municipal

PAPELERIA LA 21 <papeleria.la21p@gmail.com>

Jue 06/07/2023 13:11

Para:Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

Vigilancia Administrativa.pdf;

Buenas tardes

Anexo, solicitud de vigilancia administrativa

Atte

Victoria E Giraldo

C.C. 30.279.415

Cel. 314 8619173

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) 4:58 p.m.

RADICADO N°.	2022-00113-00
ACCIONANTE	Victoria Eugenia Giraldo Arroyave C.C.30.279.415
ACCIONADA	Gobernación del Quindío, Alcaldía de Calarcá, (Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial).
VINCULADA	Fiscalía General de la Nación.
SENTENCIA No.	113

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Victoria Eugenia Giraldo Arroyave, quien actúa en nombre propio, contra la Gobernación del Quindío, la Alcaldía de Calarcá (subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial) y la Fiscalía General de la Nación., por la presunta vulneración de su derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES

La actora invocó la vulneración de su derecho fundamental de petición del cual es titular.

ANTECEDENTES

Informa la accionante: que, con el fin, de que le sea cancelada la matrícula del vehículo campero, particular de color amarillo, placas HYB2396 y sea exonerada de los impuestos del mismo, mediante Derecho de Petición comunica y solicita la información ante las diferentes entidades competentes; para ello realiza una relación de hechos ocurridos y en los que manifiesta “el vehículo identificado con el número de placa de placa arriba enunciado era de propiedad de mi padre ya fallecido, llamado JOSE SILVIO GIRALDO GIRALDO identificado con C.C. No. 1.200.977, de Manizales Caldas, este fue robado y fue colocado el denuncia por HURTO por medio de denuncia No. 79423 en hechos ocurridos el día 23 de junio de 1986, a la fecha he recibido respuesta de todas las instituciones al derecho de petición interpuesto, pero de ninguna he recibido respuesta satisfactoria y por ende no se ha resuelto el tema de la “CANCELACIÓN DE MATRICULA, así como tampoco se me ha EXONERADO DEL PAGO DE IMPUESTOS”...”, por lo tanto considera que hay vulneración al derecho de petición.

PRETENSIONES

Solicita tutelar el derecho invocado y, que se ordene a las accionadas, “procedan de inmediato, a responder de fondo la petición, y oficiando a quien corresponda para que

realice la condonación de los impuestos del vehículo y por ende la cancelación de la matrícula del mismo por haber sido hurtado y no haberse recuperado.

TRÁMITE PROCESAL

Fue recibida la presente acción de tutela el día 06 de junio de 2022, con auto No. 418 de la misma fecha se admite. Se ordenó correr traslado a las accionadas y vinculada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y brindaran respuesta a la demanda de tutela en todas sus partes.

RESPUESTAS ENTIDADES

05/02/2021 POLICIA NACIONAL: dicha entidad contesta "con relación a lo solicitado en lo que respecta a los antecedentes documentales me permito comunicarle que en el archivo físico no existe documento que registre la denuncia de hurto del vehículo en mención.

05/02/2021 ALCALDIA DE CALARCA: El vehículo de placas HYB396 FIHURA COMO TITULAR EL SEÑOR José Silvio Giraldo, según certificado de tradición anexo.

08/02/2021 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOLSECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEMAZ: "Una vez consultado en el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT por la referida placa, se pudo establecer que corresponde a un campero, marca no reportada, color amarillo, modelo 81, motor No. 112R2388609, serie No. SINHY2396; el cual figura con situación actual HURTADO, medio de conocimiento por denuncia, año 1999, consecutiva denuncia 79423, sin número de noticia criminal, unidad que graba Dirección de Investigación Criminal E Interpol DIJIN, autoridad receptora no reportada, estado denuncia VIGENTE, fecha denuncia 26/06/1986, hurto modalidad atraco, sin más datos.

En caso de requerir información más detallada o algún soporte físico del anterior registro, me permito indicarle que debe dirigir un oficio al jefe del grupo de gestión documental de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol DIJIN, ubicada en la Avenida el Dorado Nro. 75-25, Barrio Modelía de la ciudad de Bogotá D.C".

12/02/2021 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: "Le informo que esta dirección seccional, mediante oficio No. 152 de febrero 5 del presente año, solicitó a la Unidad Investigativa Automotores SIJIN, a fin de establecer si el vehículo identificado con placas HY-2396 o HYB396, figura con un reporte de hurto en sus sistemas de información.

Obteniendo respuesta favorable mediante Oficio No. S-2021-005634 / SUBINGUCRI-29.25. en la cual señala:

Que una vez consultado el Sistema de Información Integrada de Automotores I2AUT por la referida placa, se pudo establecer que corresponde a un campero, marca no reportada, color amarillo, modelo 81, motor No. 112R2388609, serie No. SINHY2396; el cual figura con situación actual HURTADO, medio de conocimiento por denuncia, año 1999, consecutiva denuncia 79423, sin número de noticia criminal, unidad que graba Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, autoridad receptora no reportada, estado denuncia VIGENTE, fecha denuncia 26/06/1986, hurto modalidad atraco, sin más datos".

09/09/2021 SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION TRIBUTARIA QUINDIO: Manifiesta la entidad a la señora VICTORIA diciéndole que es “necesario copia del denunciado y certificado de no recuperación del vehículo, interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación, ello de conformidad con la ordenanza 002 del 17 de abril de 2015 art. 01”.

20/09/2021 SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL: En dicho documento se le informa a la señora GIRALDO ARROYAVE, que para el trámite de cancelación de matrícula con ocasión a hurto de vehículo deberá allegar los documentos que se enuncian en la lista.

21/12/2021 segunda respuesta SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION TRIBUTARIA QUINDIO: Manifiesta la entidad a la señora VICTORIA diciéndole que es “necesario copia del denunciado y certificado de no recuperación del vehículo, interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación, ello de conformidad con la ordenanza 002 del 17 de abril de 2015 art. 01”.

29/12/2021 segunda respuesta SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL: Una vez revisada la solicitud por parte de este despacho se considero que es viable y se procedió a inscribir la medida en el certificado de tradición con fecha del 26 de junio de 1986 fecha en la que se realizó la denuncia del vehículo.

24/01/2022 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -Técnico investigador II: Se adelanta búsqueda en los sistemas de información con los que cuenta esta sección como SPOA, SISAC y WATSON, con los siguientes parámetros: → “José Silvio Giraldo Giraldo” OR “Giraldo Giraldo José Silvio”. → “1.200.977” OR “1200977”. → “HY2396” OR “HY-2396” OR “HY 2396”. Obteniendo los siguientes resultados. → “José Silvio Giraldo Giraldo” OR “Giraldo Giraldo José Silvio” – la búsqueda bajo este parámetro arroja como resultado dos registros, de los cuales no tienen relación con el cupo número de la cedula de ciudadanía, ni con los hechos registrados como hurtos.

Mediante formato FPJ-38-Solicitud-de-informacion-publica-o-privada-V-011, se solicita consulta al sistema RUNT (registro único nacional de tránsito), con los siguientes resultados: Por número de placa no arroja ningún resultado, ya que el número no existe; se adelantó la búsqueda en el sistema RUNT con número de cedula del señor Jose Silvio Giraldo Giraldo hallando que dicho automotor, con las mismas características pero con otro número de placa **HYB396** registra en el municipio de Calarcá Quindío.

Sin embargo, con este nuevo número de placa no se halló registro por pérdida o hurto de dicho automotor, en los sistemas de información con los que se cuentan actualmente esta sección. Por último, en la página de la Gobernación del Quindío se encontró que de este automotor se vienen pagando impuesto con fecha de último pago 24 de abril de 2013, sin más datos.

28/01/2022 segunda respuesta SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION TRIBUTARIA QUINDIO: Manifiesta la entidad a la señora VICTORIA diciéndole que es “necesario copia del denunciado y certificado de no recuperación del vehículo, interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación, ello de conformidad con la ordenanza 002 del 17 de abril de 2015 art. 01”., en caso de que no pueda anexarse copia del denunciado, deberá allegarse documento expedido por la fiscalía general de la nación, donde conste que la denuncia no se encontró en los archivos”.

PRUEBAS

- Escrito tutelar y anexos
- Copia petición de fecha 15/03/2022
- Respuestas accionadas.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

El amparo que de forma especial consagra el Artículo 86 de la Carta Política, se instituyó para proteger los derechos fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción.

Es de aclarar que el Despacho se pronunciará frente al derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar asuntos de índole económico, al contar el accionante con otros medios judiciales para reclamar sus pretensiones.

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1º, Numeral 1º, Inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar: si se conculcó por parte de la accionada el derecho fundamental invocado por el accionante; en el entendido que a la fecha de instaurar la acción tutelar la demandada no le ha dado contestación clara y de fondo a las peticiones radicadas 20, 28 de enero de 2022 y el día 23 y 25 de marzo de 2022.

Con el fin de dar respuesta al interrogante es necesario analizar lo concerniente al derecho de petición, que se define como garantía fundamental en la Carta Política:

“**Artículo 23.** Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La norma en cita nos permite tener claridad frente a que toda persona puede elevar derechos de petición ante cualquier autoridad con el fin de obtener la resolución

de sus solicitudes, y que dichas autoridades que reciben las peticiones a su vez deben emitir en término oportuno las respectivas respuestas, mismas que deben tener el

carácter de prontitud y oportunidad y resolver de fondo las inquietudes relacionadas en el petitorio.

El Máximo Órgano de decisión constitucional en la reciente providencia contenida en la **Sentencia T – 332 de 2015** lo definió de la siguiente manera:

“[...] la Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Corolario de lo expuesto, la Corte Constitucional ha hecho un amplio análisis jurisprudencial frente a los términos en que debe darse contestación a las peticiones con el propósito de salvaguardar esta garantía fundamental:²

En concordancia con la presente cita jurisprudencial se trae a continuación el aparte legal contenido en el artículo 13 inciso 1 de la Ley 1755 de 2015 que hace alusión a la pronta y completa respuesta.

“Artículo 13 inciso 1. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Atendiendo las anteriores consideraciones de carácter constitucional, todas las personas pueden acudir de manera respetuosa a las autoridades y/o entidades con el fin de obtener información, y de esta forma las autoridades que reciben las peticiones deben proceder con la contestación en los términos fijados previamente por la normatividad que regula el tema, sin olvidar que estas respuestas deben ser

¹ Sentencia T-012 de 1992.

² Sentencia T - 527 de 2015.

oportunas, de fondo y prontas, lo cual significa que han de ceñirse a los plazos estipulados, cobijando todas las solicitudes esbozadas por los petentes, sin que esto indique que las respuestas resulten beneficiosas para quien las solicita.

De igual manera cabe resaltar que la emisión de la respuesta debe ser informada al solicitante, toda vez que no tiene validez una contestación que no sea notificada al interesado, pese a su existencia material.

Ahora bien, con relación a la importancia que enmarca la debida notificación de la respuesta que atiende el derecho de petición, nuestro Máximo Órgano Constitucional señaló:

“4.5. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Los precedentes jurisprudenciales anotados precisan que el respeto por el derecho fundamental de petición exige una respuesta oportuna que resuelva de fondo y de manera congruente el asunto planteado y además de ello reclama que la contestación sobre el asunto peticionado sea debidamente notificado, pues la materialización de tal prerrogativa fundamental se logra con la efectiva notificación que se haga por parte de la entidad encargada de resolver la solicitud.

C. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen se solicita por parte de la actora la emisión de una respuesta de fondo frente a la solicitud que elevó y radicó ante las accionadas desde el pasado

15/03/2022, teniendo en cuenta que a la fecha de instaurar la presente acción tutelar no ha recibido respuesta positiva en aras de solucionar su situación actual.

Para reforzar lo precedente se tiene la **Sentencia T – 181 de 1993** que en términos de la **Corte Constitucional**.

Ahora bien, conforme a la respuesta que la entidad accionada allegara a la peticionaria, se tiene, que esta no ha sido resuelta en forma directa a la peticionaria pues no obra soporte de certificaciones o documentación de que ello ya se hubiese ordenado y, a contrario sensu, solo se cuenta a instancias de esta acción constitucional con el informe sobre la decisión adoptada por parte de las entidades accionadas.

Por su parte, el accionante desde la presentación de la presente acción tutelar, fue clara en manifestar que no ha recibido comunicación satisfactoria por parte de las entidades demandadas, por lo que se concluye entonces que la respuesta allegada a este Despacho por parte de las demandadas, no satisface su derecho de petición, por cuanto a la fecha ésta desconoce lo decidido por las accionadas frente a su petitorio, toda vez que dicha contestación no le satisface al no obtener un resultado positivo a ello.

Teniendo en cuenta lo anterior puede deducirse que hubo violación al derecho de petición de la accionante debido a que la accionada no ha dado respuesta en forma directa a la solicitud interpuesta por éste, máxime cuando no hay prueba respecto de la notificación que de tal decisión hiciera a la peticionaria, pues no obra la constancia que demuestre la notificación efectiva de la respuesta requerida por la demandante.

Lo dicho lleva a concluir que a la fecha el accionante desconoce la respuesta que presuntamente hicieron las demandadas frente a su solicitud, situación con la que evidentemente se perpetúa la vulneración a su derecho fundamental de petición.

Frente a este tópico la **Corte Constitucional** ha sido enfática en señalar que el Juez de tutela debe verificar la existencia de la constancia real de notificación para así establecer si el peticionario ha obtenido la respuesta esperada a su solicitud o, si por el contrario continua su desconocimiento en relación con la información requerida, caso en el cual será material la vulneración sobre la garantía fundamental invocada.

En consonancia con lo expuesto la **Sentencia T – 149 de 2013**, en el apartado que se transcribe indica:

“4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.”

Se tiene pues, que a la luz de las normas constitucionales y reglamentarias la demandada, debe prodigar una respuesta de fondo respecto del derecho de petición radicado en dicha entidad pasado 20, 28 de enero de 2022 y el día 23 y 25 de febrero de 2022, **aclorando que este Judicial no puede fijar ni ordenar el contenido de la decisión y respuesta.**

En consecuencia, se ordenará a la entidad vinculada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición elevado por el accionante en el pasado 15/03/2022, para que así se cumpla con el presupuesto constitucional que garantiza el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Manizales, Caldas, administrando Justicia y en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición conculcado por la señora VICTORIA EUGENIA GIRALDO ARROYAVE, quien actúa en nombre propio en este trámite sumarial.

Segundo: Ordenar a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN /SUBDIRECCION SECCIONAL POLICIA JUDICIAL CTI-QUINDÍO / SECRETARIA ADMINISTRATIVA I DELEGADA DE PQRS SECCIONAL QUINDÍO GRUPO DE ALERTAS E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS ARMENIA - QUINDÍO., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición elevado por la accionante el pasado 15/03/2022, (expidiendo copia del denuncia y certificado de no recuperación del vehículo), para que así se cumpla con el presupuesto constitucional que garantiza el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Carta Política.

Tercero: Ordenar a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN /SUBDIRECCION SECCIONAL POLICIA JUDICIAL CTI-QUINDÍO / SECRETARIA ADMINISTRATIVA I DELEGADA DE PQRS SECCIONAL QUINDÍO GRUPO DE ALERTAS E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS ARMENIA - QUINDÍO., que dicha denuncia y certificación se hará tomando como base la información aportada en el formato consulta de automotores por propietario RUNT -Registro Único Nacional de Tránsito y el Certificado de Tradición expedido por la Alcaldía de Calarcá, y que estos sean enviados a la Secretaria de Hacienda Dirección Tributaria del Quindío y la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial para lo de su competencia.

Cuarto: Advertir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

Quinto: Prevenir a las entidades accionadas para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.

Sexto: Notificar esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Séptimo: Remitir este expediente a la **Corte Constitucional**, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del Artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES NARANJO CASTAÑO
J U E Z

ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION.

Señores

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

Manizales (Caldas)

REFERENCIA: DESACATO - ACCION DE TUTELA, sentencia 113 de 17 de junio de 2022.
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA GIRALDO ARROYAVE
ACCIONADO: GOBERNANCION DEL QUINDIO
ALCALDÍA DE CALARCÁ (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial)

VICTORIA EUGENIA GIRALDO ARROYAVE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la C.C. N° 30.279.415, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, mediante el presente escrito me permito interponer Acción de Tutela en contra de:

- **GOBERNANCION DEL QUINDIO** representada legalmente por el señor gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas y
- **ALCALDÍA DE CALARCÁ** (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial) representada legalmente por el señor alcalde Luis Alberto Balsero Contreras, por violación al Derecho fundamental de Petición, sustentado en los siguientes:

HECHOS

A la fecha de presentación del presente escrito, no se ha cumplido con lo ordenado por su honorable despacho, sin dar solución de fondo, a lo solicitado y fallado en la tutela con radicado NO. 2022-00113-00.

El departamento del Quindío conociendo los hechos del caso y de la sentencia 113 de 17 de junio de 2022, mediante oficio del 17 de noviembre notifica por correo orden de ejecución, por cobro de impuestos de un vehículo que fue robado y tienen pleno conocimiento de lo ocurrido.

Teniendo en cuenta, lo anterior, y observando el desacato a la orden proferida por su despacho, solicito de forma respetuosa:

PETICIÓN

Se considere el desacato a la sentencia 113 de 17 de junio de 2022, emitida por su despacho y se me brinde una solución de fondo a los derechos vulnerados. Y se ordene nuevamente a la Fiscalía General de la Nación o en su defecto se le apliquen las sanciones de ley, tanto disciplinarias como penales por su incumplimiento. Vinculando igualmente a **la GOBERNACION DEL QUINDIO** y a la **ALCALDÍA DE CALARCÁ** (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial).

CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA

3. La orden de tutela debe cumplirse

En la sentencia T-098/2002 se recordó que el Artículo 86 de la Constitución Política establece que a consecuencia de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

Es de la esencia del amparo finalizar con una sentencia que se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora (artículo 27 del decreto 2591/91) y es deber de las autoridades garantizar su cumplimiento (artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos).

Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia e encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

“Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.”

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”. (parte del artículo 27 del decreto 2591/91. Subraya fuera de texto).

Si el funcionario público a quien se dirige la orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P. sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de instancia; y que éste mantiene la competencia hasta tanto el fallo de tutela haya logrado su objetivo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión por parte de la **GOBERNACION DEL QUINDIO** y de la **ALCALDÍA DE CALARCÁ**, consistentes en **NO resolver** y **NO contestar** de fondo o brindar una solución oportuna al derecho de Petición, viola el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna.

Considerando que se están vulnerando injustificadamente mis derechos.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y **so pena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

Artículo 9°. Prohibiciones. Del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 229 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

PRUEBAS

1. Anexo fallo de tutela: sentencia 113 de 17 de junio de 2022.
2. Anexo oficio del Departamento de Quindío del 17 de noviembre de 2022.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra **GOBERNANCION DEL QUINDIO y ALCALDÍA DE CALARCÁ** (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial).

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Para efectos de ser notificado de cualquier decisión al respecto, Las recibiré en los correos electrónicos:

giraldoa.victoria@gmail.com

papeleria.la21p@gmail.com

o en la Carrera 22 No. 70A-101. Apartamento 401B Torres Andorra en la ciudad de Manizales Caldas o al celular: 3148619179

ACCIONADO: Para efectos de notificación:

- **GOBERNANCION DEL QUINDIO**, judicial@gobnacionquindio.gov.co, en la dirección: Calle 20 #13 22 en Armenia (Quindío), teléfono: +57 606 7417700.
- **ALCALDÍA DE CALARCÁ**, notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co, en la dirección: Carrera. 24 #38-57 en Calarcá (Quindío), teléfono: +57 606 7421110

Respetuosamente,

VICTORIA EUGENIA GIRALDO ARROYAVE
C.C. 30.279.415

ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION.

Señores

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

Manizales (Caldas)

REFERENCIA: DESACATO - ACCION DE TUTELA, sentencia 113 de 17 de junio de 2022.
RADICADO: 2022-00113-00
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA GIRALDO ARROYAVE
ACCIONADO: GOBERNANCION DEL QUINDIO
ALCALDÍA DE CALARCÁ (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial)

VICTORIA EUGENIA GIRALDO ARROYAVE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la C.C. N° 30.279.415, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, mediante el presente escrito me permito interponer Acción de Tutela en contra de:

- **GOBERNANCION DEL QUINDIO** representada legalmente por el señor gobernador Roberto Jairo Jaramillo Cárdenas y
- **ALCALDÍA DE CALARCÁ** (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial) representada legalmente por el señor alcalde Luis Alberto Balsero Contreras, por violación al Derecho fundamental de Petición, sustentado en los siguientes:

HECHOS

A la fecha de presentación del presente escrito, **no se ha cumplido con lo ordenado por su honorable despacho**, sin dar solución de fondo, a lo solicitado y fallado en la tutela con radicado NO. 2022-00113-00 y teniendo en cuenta que ya se había presentado un desacato.

Teniendo en cuenta, lo anterior, y observando el desacato a la orden proferida por su despacho, solicito de forma respetuosa:

PETICIÓN

Se considere el desacato a la **sentencia 113 de 17 de junio de 2022**, emitida por su honorable despacho y se me brinde una solución de fondo a los derechos vulnerados. Y se ordene nuevamente a la Fiscalía General de la Nación o en su defecto se le apliquen las sanciones de ley, tanto disciplinarias como penales por su incumplimiento. Vinculando igualmente a la **GOBERNACION DEL QUINDIO** y a la **ALCALDÍA DE CALARCÁ** (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial). Y de esta forma poder cancelar definitivamente la licencia de tránsito o matrícula del vehículo de placas HYB-396.

CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA

3. La orden de tutela debe cumplirse

En la sentencia T-098/2002 se recordó que el Artículo 86 de la Constitución Política establece que a consecuencia de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

Es de la esencia del amparo finalizar con una sentencia que se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora (artículo 27 del decreto 2591/91) y es deber de las autoridades garantizar su cumplimiento (artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos).

Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia e encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

"Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". (parte del artículo 27 del decreto 2591/91. Subraya fuera de texto).

Si el funcionario público a quien se dirige la orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P. sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de instancia; y que éste mantiene la competencia hasta tanto el fallo de tutela haya logrado su objetivo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión por parte de la **GOBERNACION DEL QUINDIO** y de la **ALCALDÍA DE CALARCÁ**, consistentes en **NO resolver** y **NO contestar** de fondo o brindar una solución oportuna al derecho de Petición, viola el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna.

Considerando que se están vulnerando injustificadamente mis derechos.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y **so pena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

Artículo 9°. Prohibiciones. Del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 229 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

PRUEBAS

1. Anexo fallo de tutela: sentencia 113 de 17 de junio de 2022.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra **GOBERNACION DEL QUINDIO y ALCALDÍA DE CALARCÁ** (Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial).

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Para efectos de ser notificado de cualquier decisión al respecto, Las recibiré en los correos electrónicos:

giraldoa.victoria@gmail.com

papeleria.la21p@gmail.com

o en la Carrera 22 No. 70A-101. Apartamento 401B Torres Andorra en la ciudad de Manizales Caldas o al celular: 3148619179

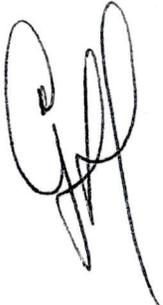
ACCIONADO: Para efectos de notificación:

- **GOBERNACION DEL QUINDIO**, judicial@gobernacionquindio.gov.co, en la dirección: Calle 20 #13 22 en Armenia (Quindío), teléfono: +57 606 7417700.

- **ALCALDÍA DE CALARCÁ**, notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co, en la dirección: Carrera. 24 #38-57 en Calarcá (Quindío), teléfono: +57 606 7421110

Respetuosamente,


VICTORIA EUGENIA GIRALDO ARROYAVE
C.C. 30.279.415

 26/04/23
11:40am

Manizales, 13 de junio de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Manizales

Referencia: Desacato Acción de Tutela Sentencia 113 del 17 de junio de 2022

Reciban un saludo,

Cordialmente solicito el cierre del Incidente de Desacato de la referencia, con fecha recibido por su Despacho el 23 de abril de 2023, porque hasta la fecha no he tenido respuesta definitiva sobre el tema que originó la Tutela.

Atentamente,


Victoria Eugenia Giraldo Arroyave
CC. 30.279.415
Celular 314 861 91 79